

**BANCO CENTRAL DE NICARAGUA. PRESTAMOS A  
INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL**

DECRETO No. 183

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**D E C R E T A :**

ART. 1. — Se faculta al Banco Central de Nicaragua a poder conceder préstamos directamente a las instituciones que integraban el Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo y que hoy son parte del Sistema Financiero Nacional. Tales préstamos los concederá para fines de liquidez de las instituciones de crédito para la vivienda y de acuerdo con las modalidades, plazos e intereses que el Consejo Directivo de dicho Banco determine.

ART. 2. — Los préstamos pendientes de pago a la fecha de promulgación de la presente ley, que fueron otorgados por el Banco Central de Nicaragua a las instituciones del antiguo Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo a través del Banco de la Vivienda de Nicaragua, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto No. 96 del 6 de marzo de 1973, se considerarán como directamente otorgados por el Banco Central a las instituciones del sistema.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos entregará al Banco Central de Nicaragua los documentos en que consten los adeudos de las varias Instituciones de Ahorro y Préstamo a favor del Banco de la Vivienda de Nicaragua, y a cambio de esos valores recibirá del Banco Central los documentos que por monto equivalente el mismo Banco de la Vivienda había suscrito al recibir los préstamos destinados para concederlos a dichas instituciones. Por Ministerio de la presente Ley se traspasa al Banco Central los derechos contenidos en los documentos que fueron suscritos a favor del Banco de la Vivienda; y se considerarán cancelados los documentos que fueron suscritos por el Banco de la Vivienda a favor del Banco Central.

ART. 3. — Se considerarán como garantía colateral a favor del Banco Central, los títulos de adeudo que integren las carteras de las respectivas instituciones de Ahorro y Préstamo.

ART. 4. — Esta Ley deroga a cualquier otra que se le oponga.

ART. 5. — La presente Ley, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Noviembre de Mil Novecientos Setenta y Nueve.  
AÑO DE LA LIBERACION NACIONAL.

#### JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Violeta Barrios de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. -  
Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel  
Ortega Saavedra.